



Roj: **SAN 3647/2021 - ECLI:ES:AN:2021:3647**

Id Cendoj: **28079230012021100365**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/07/2021**

Nº de Recurso: **217/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000217 /2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03503/2021

Demandante: Erasmo

Procurador: PILAR AZORÍN-ALBIÑANA LÓPEZ

Demandado: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. LOURDES SANZ CALVO

SENTENCIA Nº :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo número **217/2021** interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Azorín-Albiñana López, en nombre y representación de **D. Erasmo**, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 11 de diciembre de 2020 (E/07944/2020); ha sido partes en autos, la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso Contencioso-administrativo ante esta Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente administrativo, para, una vez recibido emplazar a la actora para que formalizara la demanda, lo que así se hizo en escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho qué consideró oportunos,



terminó suplicando que se dicte sentencia que revoque y anule la resolución recurrida, estimando la solicitud del recurrente de acogerse al derecho al olvido solicitado en su momento con todo lo que sea procedente en Derecho, condenando a la Administración demandada a las costas.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, solicitó se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, confirmando la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Re cibido el recurso a prueba, admitida la consistente en que se tenga por reproducido el expediente administrativo, se señaló para votación y fallo el día 13 de julio de 2021, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. María Lourdes Sanz Calvo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 11 de diciembre de 2020 (E/07944/2020) que acuerda el archivo de la reclamación presentada por D. Erasmo contra Google LLC, por considerar que una vez analizadas las razones expuestas por Google LLC obrantes en el expediente, la desestimación por aquel de la solicitud formulada es ajustada a la normativa de protección de datos personales.

Son datos fácticos de interés para la resolución del recurso los siguientes:

- D. Erasmo con fecha 17 de junio de 2020, se dirigió a Google LLC alegando que es un agente de la Policía Nacional en Canarias, que fue acusado injustamente de detención ilegal y fabricación de pruebas falsas contra cuatro personas que habían sido detenidas en una operación antidroga, habiendo dictado con fecha 19/07/2017 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo sentencia que estimaba el recurso de casación interpuesto por el solicitante y procedió a la anulación de la Sentencia de 01/02/2016 de la Audiencia Provincial de Las Palmas que era injustamente condenatoria contra él. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, en el buscador Google dicha información sigue apareciendo indexada a su nombre en distintos medios de comunicación sin tener en cuenta el resultado final del procedimiento judicial que ha sido exculpatorio, por lo que solicitaba a Google se procediese a la desindexación de los cinco enlaces siguientes:

<http://www.rtv.es/noticias/piden-14-anos-para-dos-policias-nacionales-acusados-de-falsear-pruebas-184006.aspx#.XudS90UZAUK>.

<https://www.eldiario.es/canariasahora/topsecret/Suspendido-empleo-sueldo-paga-extra-6-14945091.html>.

<https://www.laprovincia.es/fuerteventura/1304/denunciante-ca-so-inspector-nego-ayer-declarar-juicio-oral/71992.html>.

<https://www.laprovincia.es/fuerteventura/1305/comisario-admi-te-diferenciasmarichalagentes/72108.html#:~:test=O.S.A&test=El%20comisario%20olic3%ADa.persona%20visitaba%20mucho%20la%comisar%C3%ADa.0de%20la%>

<https://www.canarias7.es/hemeroteca/suspendido-el-juicio-el-robo-de-lacaja-fuerte-de-el-matorral-en-2010-MBCSN348271>.

-Google LLC desestimó dichas peticiones en julio de 2020 y alegó que tres de los cinco URLs que el solicitante pretende bloquear no aparecen en los resultados del buscador al realizar una búsqueda a partir del nombre del interesado. Respecto del resto que una vez hecho un balance entre los intereses y derechos relacionados con el contenido en cuestión, incluidos factores como la relevancia en su vida profesional, se ha decidido no bloquearlo.

-En vista de lo cual, con fecha 1 de septiembre de 2020 D. Erasmo presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) contra Google LLC por una presunta vulneración del artículo 93.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD) y artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/79 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento General de Protección de Datos, en lo sucesivo RGPD). Alegaba que se trata de noticias que recogen información sensible para la reputación personal, social y profesional del reclamante, agente de la Policía Nacional y obsoleta pues se remonta a 16 años atrás y además desactualizada, pues no recoge el fallo absolutorio de 19 de julio de 2017 de la Sala 2^a del Tribunal Supremo.

-Reclamación a la que, previo trámite de alegaciones a Google LLC recayó la Resolución de la AEPD de 11 de diciembre de 2020 acordando su archivo.



SEGUNDO.- Disconforme con dicha resolución, alega la actora que simultáneamente a la reclamación presentada ante la AEPD se dirigió a los webmaster y dos de ellos han suprimido o modificado la noticia en cuestión, en concreto El diario.es y La provincia.es, por lo que circunscribe la reclamación a los dos enlaces siguientes:

<http://www.rtv.es/noticias/piden-14-anos-para-dos-policias-nacionales-acusados-de-falsear-pruebas-184006.aspx#.XudS90UZAUK>.

<https://www.canarias7.es/hemeroteca/suspendido-el-juicio-el-robo-de-lacaja-fuerte-de-el-matorral-en-2010-MBCSN348271>.

La demanda, con cita de las Sentencias del TJUE de 13 de mayo de 2014 y 24 de septiembre 2019, de sentencias del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y de esta Sala, sostiene la falta de interés público de los enlaces en cuestión, alegando que si bien es cierto que la información relativa al procedimiento penal que se estaba gestando entre los años 2004 y 2017 en el marco de una investigación de miembros de la Policía Nacional, si revestía especial interés público, esto no es así ahora cuando han transcurrido 21 años y se ha dictado la STS de 2017 que anula el procedimiento y la pena impuesta al Sr. Erasmo, pese a lo cual, la información dispuesta en internet no ha sido actualizada, es obsoleta e incumple el principio de calidad de datos. Alude al carácter sensible de la información contenida en las noticias a que remiten dichos enlaces para la vida privada del recurrente, con un grave potencial dañoso para su honor e intimidad. Recalca que el Sr. Erasmo no se encuentra incurso en ningún procedimiento penal, que los hechos han sucedido hace muchos años y existe una sentencia absolutoria de cualquier responsabilidad penal, donde la información ofrecida no se encuentra actualizada y en la ponderación que debe realizarse entre la libertad de expresión e información y el derecho fundamental de protección de la propia imagen, debe prevalecer este último, por lo que debe estimarse la solicitud formulada de acogerse al derecho al olvido.

Esgrime también falta de motivación de la resolución recurrida.

TERCERO.- Por razones de orden procesal se va a examinar, en primer lugar, la invocada falta de motivación de la resolución, que se sustenta en que la AEPD reproduce prácticamente todos los argumentos jurídicos realizados por Google LLC sin que se haya añadido por su parte ningún razonamiento jurídico que sostenga la decisión recurrida.

El deber de la Administración de motivar sus actos, como señala entre otras la STS de 19 de nov 2001 (Rec. 6690/2000) tiene su engarce constitucional en el principio de legalidad que establece el artículo 103 CE, así como en la efectividad del control jurisdiccional de la actuación de la Administración reconocido en el artículo 106 CE, siendo en el plano legal, el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el precepto que concreta con amplitud los actos que han de ser motivados, con suscita referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, a la finalidad de que el interesado pueda conocer las razones de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa.

Motivación de los actos administrativos, que como señala la STS de 29 de marzo de 2012 (Rec. 2940/2010), por todas, no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, debiendo expresar las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión " *facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa*".

Pues bien, a la vista de la resolución impugnada no puede sostenerse que carezca de motivación por cuanto alude a las circunstancias del caso, normativa aplicable y explica las razones que sustentan la decisión adoptada, que son coincidentes con las expresadas por Google LLC en sus alegaciones.

Es decir, la citada resolución al expresar las razones que permiten conocer cual han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), que han podido así ser combatidos en la demanda, cumple con las exigencias de motivación y satisface el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución. Cosa distinta es que la actora no comparta dicha motivación, ni en definitiva las razones citadas para fundamentar el archivo.

El motivo, en consecuencia, debe ser rechazado.



CUARTO.- En cuanto al fondo, la cuestión suscitada en el presente procedimiento queda circunscrita al juicio de ponderación de derechos e intereses en conflicto. A tal fin, se considera necesario, en primer lugar, delimitar el objeto y contenido de los derechos fundamentales en juego, tal y como esta Sala ha efectuado en las anteriores ocasiones en que se ha suscitado idéntica controversia jurídica, no solo para examinar si el tratamiento de datos personales realizado por la parte demandante es necesario para satisfacer el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el de tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, en este caso, el ejercicio de las libertades de expresión y de información y el interés del público en encontrar las informaciones objeto del presente recurso, en una búsqueda que verse sobre el nombre del afectado, sino también para determinar si sobre tal derecho debe prevalecer el derecho a la protección de datos de este último, atendida su concreta situación personal mediante el oportuno juicio de ponderación.

Siguiendo la STC 292/2000, de 30 de noviembre, el objeto del derecho fundamental a la protección de datos (artículo 18.4 CE), no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, por lo que también alcanza a aquellos datos personales que por el hecho de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado.

De modo más específico, a STC 58/2018, de 4 de junio, analiza tal "derecho al olvido " (a través de la invocación del artículo 18.1 y 4 CE) razonando que:

Así considerado, el derecho al olvido es una vertiente del derecho a la protección de datos personales frente al uso de la informática (art. 18.4 CE), y es también un mecanismo de garantía para la preservación de los derechos a la intimidad y al honor, con los que está íntimamente relacionado, aunque se trate de un derecho autónomo.

(...) este reconocimiento del derecho al olvido como facultad inherente a al derecho de protección de datos personales y por tanto como derecho fundamental supone la automática aplicación al mismo de la jurisprudencia relativa a los límites de los derechos fundamentales.

Por tanto, si las libertades informáticas pueden definirse como derecho fundamental, también lo es, porque se integra entre ellas, el derecho al olvido. Esta conclusión puede extraerse sin dificultad de la configuración que hace nuestra jurisprudencia del artículo 18.4 CE , al definirlo como un conjunto de derechos que el ciudadano puede ejercer «frente a quienes sean titulares, públicos o privados, de ficheros de datos personales» (STC 290/2000 , FJ 7), y establecer que tales derechos son, entendidos como haz de facultades de su titular, el derecho a consentir la recogida y el uso de sus datos personales y a conocer los mismos, el derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué finalidad, y el derecho a oponerse a esa posesión y uso exigiendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de tales datos, esto es el derecho de supresión (en este sentido, STC 290/2000 , FJ 7).

Por otra parte, y por lo que respecta a los derechos de libertad de expresión e información, consagrados en el artículo 20 de la Constitución, ha de indicarse, en lo que atañe al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 23/2010 ,de 27 de abril, y 9/2007, de 15 de enero), el mismo comprende, junto a la mera expresión de pensamientos, creencias, ideas, opiniones y juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo que se justifica en que tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud, ni por su naturaleza abstracta son susceptibles de prueba, y no a sentar hechos o afirmar datos objetivos. No obstante, tal diferencia no impide aseverar que ambos constituyen derechos individuales que ostentan todas las personas físicas y que pueden ser ejercidos a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin perjuicio de que cuando tales libertades son ejercidas por profesionales de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, su grado de protección alcance su máximo nivel (STC 165/1987, de 27 de octubre).

En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática. Mereciendo especial protección constitucional, en este sentido, la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y faciliten que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos.

No obstante, al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sometido a límites que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando progresivamente.



Así, no ampara la presencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco reconoce un pretendido derecho al insulto. Debiendo recordarse que, tal y como reconoce el art. 20.4 CE, las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Protección de estos otros derechos constitucionales que sin embargo se ve debilitada frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, es decir, que contribuyan a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SSTC 107/1988, de 8 de junio, 20/2002, de 28 de enero, 151/2004, de 20 de septiembre, y 9/2007, de 15 de enero).

QUINTO.- De limitado el marco general de los derechos y libertades fundamentales alegados por la parte demandante, conforme a la Constitución y a la jurisprudencia, cabe añadir que para decidir adecuadamente cuál de ellos ha de prevalecer en cada caso, hay que atender a los criterios y principios aportados por el TJUE en interpretación de la Directiva 95/46/CE y de la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Tenemos que tener en cuenta igualmente el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, ya que resulta aplicable al caso que nos ocupa, habida cuenta de la fecha de la reclamación de la cancelación formulada es de 17 de junio de 2020, es decir, posterior a la entrada en vigor del reseñado Reglamento.

El TJUE, en la Sentencia de 13 de mayo de 2014 ha establecido los criterios de interpretación de los arts. 12 b) y 14 a) de la Directiva 95/46/CE, que regulan el derecho de acceso y el de oposición, respectivamente. Así, En su parte dispositiva, la citada Sentencia del TJUE señala lo siguiente: " 4) *Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate".*

Sentencia, en la que por lo que atañe a la cuestión aquí debatida, se recogen los criterios y principios siguientes:

- El objeto de la Directiva 95/46/CE es garantizar un nivel elevado de protección de los derechos fundamentales y de las libertades de las personas físicas, sobre todo en su vida privada, en relación con el tratamiento de datos personales; por ello las disposiciones de la Directiva deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales que forman parte de los principios generales del derecho, cuyo respeto garantiza el TJUE, actualmente recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (arts. 7 y 8); esta interpretación se aplica en particular a los arts. 6, 7, 12, 14 y 28 de la Directiva. En concreto, en lo que respecta al art. 7 f) de la Directiva, su aplicación precisa de una ponderación de los derechos e intereses en liza de que se trate, en cuyo marco debe tenerse en cuenta la importancia de los derechos del interesado que resulta de los arts. 7 y 8 de la Carta (apartados 66, 68, 69 y 74 de la sentencia TJUE). En este sentido, se considera que una búsqueda realizada a partir del nombre de una persona física puede afectar significativamente a tales derechos (apartados 80 y 87 de la sentencia del TJUE).

- Todo tratamiento debe ser conforme con los principios relativos a la calidad de los datos enumerados en el art. 6 de la Directiva y con alguno de los principios relativos a la legitimación del tratamiento enumerados en el art. 7 de la Directiva; de ahí que los principios de protección tienen su expresión, por una parte, en las obligaciones que incumben a las personas que efectúen el tratamiento de los datos -calidad de los datos, seguridad técnica, notificación a las autoridades de control, circunstancias en las que se puede efectuar el tratamiento- (apartados 67, 71 y 95 de la Sentencia del TJUE); por otra parte, tienen también su expresión en los derechos otorgados a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento de ser informadas acerca de



dicho tratamiento, de poder acceder a los datos, de poder solicitar su rectificación o incluso de oponerse a su tratamiento en determinadas circunstancias.

- El interesado puede presentar una solicitud con base en el art. 12.1. b) de la Directiva o ejercer el derecho de oposición que le ofrece el art. 14 de la misma; en este último caso se debe realizar una ponderación para tener en cuenta de modo más específico todas las circunstancias que rodean su situación concreta; en caso de que la oposición se considere justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá ya referirse a esos datos (apartado 76).

- Un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con la Directiva, cuando estos datos no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido (apartado 93).

- Los derechos de la persona protegidos por los arts. 7 y 8 de la Carta prevalecen con carácter general y el mero interés económico del gestor no justifica la injerencia en la vida privada. Sin embargo, hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate (apartados 81, 93 y 97).

- El equilibrio puede depender, en supuestos concretos, de la naturaleza de la información, del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de la información, que puede variar en función del papel que esa persona desempeñe en la vida pública; en este caso, el interés preponderante del público debe basarse en razones concretas que ha de comprobar, en su caso, el órgano judicial (apartados 81 y 98).

En definitiva, de la Sentencia del TJUE se deduce la prevalencia del derecho a la protección de datos consagrado en el art. 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales, criterio que ha sido confirmado en la Sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014, asunto C- 212/13.

Ahora bien, esa prevalencia del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales por su titular, sobre el interés legítimo del gestor del motor de búsqueda en la actividad que desarrolla no es absoluta ni ajena a la situación personal concreta del reclamante, con la única salvedad de que la ley establezca otra cosa. Al igual que la protección del derecho fundamental al respeto de la vida privada, del que la protección de datos personales constituye una manifestación autónoma, las injerencias, o límites en este derecho pueden venir justificadas cuando, previstas por la ley constituyan una medida que, en la sociedad democrática, sea necesaria para la salvaguardia de otros intereses, entre otros, la protección de los derechos y libertades de los demás, como reza el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 y como viene a reconocer, también, el art. 52.1 y 3 de la Carta.

Finalmente, señalar que los arts. 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a) de la Directiva 95/46/CE, más arriba citados, tenían su reflejo en los derechos de oposición, rectificación y cancelación, regulados en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y en los arts. 31 a 36 de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007.

En la actualidad, el Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), regula el derecho de supresión (el derecho al olvido), antes denominado cancelación, en el art. 17, Mientras que en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se recoge el derecho al olvido en los arts. 93 y 94.

SEXTO.- Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, se trata de dos enlaces o URLs que remiten a informaciones publicadas por dos medios de comunicación.

En concreto, el enlace <http://www.rtv.es/noticias/piden-14-anos-para-dos-policias-nacionales-acusados-de-falsear-pruebas-184006.aspx#.XudS90UZAUk> remite a una noticia de televisión canaria que lleva por título "piden 14 años para dos policías nacionales acusados de falsear pruebas", publicada el 6 de julio de 2018 - página 21 del expediente- y cuenta que la Audiencia Provincial de Las Palmas celebra juicio contra dos agentes de la policía nacional, uno de ellos Erasmo como presuntos autores de delitos de falsedad en documento público, denuncia falsa y detención ilegal, por delitos cometidos hace 14 años, por unos hechos que se remontan a 2004. Añade que el juicio oral ya se celebró pero años más tarde el Tribunal Supremo suspendió la sentencia y ahora llega a los Juzgados de Puerto del Rosario.



El enlace restante <https://www.canarias7.es/hemeroteca/suspendido-el-juicio-el-robo-de-la-caja-fuerte-de-el-matorral-en-2010-MBCSN348271> conduce a una noticia publicada en canarias 7, el 11 de septiembre de 2014 que lleva por título "Suspendido el juicio del robo de la caja fuerte de El Matorral en 2010" por incomparecencia de cuatro testigos e informa sobre el procedimiento seguido contra el recurrente y otros tres acusados por un robo con fuerza, en dicha noticia se dice que Erasmo cumple prisión preventiva por once presuntos delitos acaecidos en 2013 y estaba previsto que declarara por videoconferencia. Se trata de un procedimiento distinto que el anterior.

Es decir, se trata de URLs que hacen referencia al demandante policía nacional en Canarias, en relación con su actividad profesional como tal policía nacional, circunstancia que ha sido especialmente destacada por la Sala como muy relevante para modular la intensidad que ha de merecer la protección del derecho regulado en el artículo 18.4 de la Constitución, criterio confirmado por el Tribunal Supremo en dos Sentencias de 17 de septiembre de 2020 (Recs. 1733/2019 y 2099/2019), que confirman sendas Sentencias de esta Sala de 14 de diciembre de 2018 (Rec. 520/2017) y de 27 de diciembre de 2018 (Rec. 544/2017).

Además, la Sala ha considerado en varias ocasiones que cuando se trata de noticias sobre un proceso penal referido a la actividad profesional de una persona, como es el caso, tal información, sino resulta obsoleta ni vulnera el principio de calidad de datos, sí tiene la suficiente relevancia, que justifica que prevalezca el interés del público general de dichos datos personales sobre los derechos reconocidos en los arts. 7 y 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

Según la actora dicha información carece de interés público, pues el Sr. Erasmo no se encuentra incurso en ningún procedimiento penal ya que existe una sentencia absolutoria de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 17 de julio de 2017, que ha aportado al expediente y obra a los folios 22 y siguientes del mismo. Sin embargo, de la lectura de dicha sentencia se constata que si bien estima el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sec. 6ª, de 1 de febrero de 2016 que le condenó como autor de un delito de detención ilegal a la pena de prisión de cuatro años e inhabilitación absoluta por tiempo de 8 años y 6 meses y como autor de un delito de falsedad documental a la pena de 3 años de prisión y multa de 12 meses, no efectúa un pronunciamiento absolutorio sobre el fondo sino que lo que acuerda el Alto Tribunal es la nulidad de la citada sentencia, ordenando la repetición del juicio con diferentes Magistrados. La nulidad de la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas se produce no por razones de fondo, sino de forma, porque uno de los Magistrados debería haberse abstenido.

Así las cosas, la noticia de rtvc a que conduce el primero de los enlaces es de julio de 2018 y cuenta como la sentencia que condenó al recurrente se suspendió por el Tribunal Supremo y la Audiencia Provincial de Las Palmas celebra nuevo juicio, información que no vulnera el principio de calidad de datos ni puede considerarse obsoleta en tanto que el procedimiento judicial todavía no había concluido en la fecha de la noticia, pues tenía que celebrarse nuevo juicio y dictarse la correspondiente sentencia.

Es más, Google LLC en el trámite de alegaciones conferido en vía administrativa aportó como documento nº 1-páginas 168 y siguientes- una noticia del diario de Fuerteventura de 10 de noviembre de 2020 sobre la celebración del nuevo juicio después de que el Tribunal Supremo anulara la primera vista, destacando en el titular de la noticia que la Fiscalía aumenta a 19 años la petición de condena para el ex inspector acusado de colocar cocaína a cuatro personas. Ex inspector al que se identifica en la noticia con las iniciales Erasmo .

Noticia, posterior a la presentación de la reclamación el 1 de septiembre de 2020 ante la AEPD, que no viene sino a remarcar la actualidad de la citada información.

En cuanto a la noticia de canarias 7, hace referencia a otros hechos distintos también de naturaleza penal vinculados a la actividad profesional del recurrente, sucedidos en 2010 por un robo, no en 2004, por lo que la documentación aportada con la demanda (documento nº 7) al referirse a los hechos acaecidos en 2004 no sirve para acreditar que el reclamante no estuviera en prisión en septiembre de 2014 por otros hechos distintos a aquellos de 2004 a que se refiere el enlace de rtvc. Información que por ello no consta que vulnere el principio de calidad de datos, ni tampoco que pueda conceptuarse de obsoleta, al versar sobre la suspensión del juicio en septiembre de 2014, y por tanto la información seguía teniendo interés al estar todavía en vigor el procedimiento en cuestión.

Por todo lo cual, en vista de las concretas circunstancias del caso que se acaban de exponer, la información a que se refiere dichas noticias tiene para la Sala la suficiente relevancia, que justifica que prevalezca el interés del público en conocer dicha información sobre los derechos reconocidos en los arts. 7 y 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

Todo ello, dado que, como señalan las SSTS, Sala 1ª, de 15 de octubre 2015 (Rec. 545/2015) y 5 de abril de 2016 (Rec. 3629/2014): «[...] *El llamado "derecho al olvido digital", que es una concreción en este campo*



de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos. Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país [...]».

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede la imposición de costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Azorín-Albiñana López, en nombre y representación de **D. Erasmo**, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos de fecha 11 de diciembre de 2020 (E/07944/2020); con imposición de costas a la actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante el Tribunal Supremo que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.